



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmlp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S
Demandado : LEONIDAS VANEGAS
Radicado : 2021-00562

I. ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 28 de agosto del año 2023 mediante el cual se modificó la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición solicitando la corrección de la providencia impugnada, argumentando que, al momento de efectuarse la modificación de la liquidación del crédito por parte del despacho se incurrió en error en la aplicación de la tasa de intereses moratorios, pues se liquidó con la tasa de interés moratorios fijada para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, más no con la tasa de intereses moratorios fijada para modalidad de microcrédito, atendiendo que conforme al escrito de demanda y anexos, la obligación objeto de ejecución fue derivada de la adquisición de productos microfinancieros.

El traslado del recurso venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 23 de octubre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Estipula el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 446 del CGP dispone que: *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Una vez revisado el expediente, se advierte que mediante proveído adiado 28 de agosto del 2023 se dispuso modificar la liquidación de crédito presentada, toda vez que, verificada la misma no se encontró ajustada a la liquidación de intereses de acuerdo a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmlp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

No obstante, al momento de efectuar dicha modificación se tuvo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera para la modalidad de crédito ordinario y de consumo, cuando en el libelo demandatorio se especificó que la ejecutante Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. es una microfinanciera regulada por la Ley 590 de 2000 y demás normas reglamentarias; por tanto, en las pretensiones de la demanda se solicitó la liquidación de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley para microcréditos, encontrando razón en lo expuesto por la recurrente.

Por lo anterior, se repondrá la decisión impugnada, revocando el auto que modificó la liquidación del crédito para en su lugar aprobar la presentada por la parte demandante, advirtiendo que no fue objetada por la parte demandada y que se ajusta al mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído adiado 28 de agosto del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**